



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22956/2024

Recurrente: Noe Espitia Reyes.
Responsable: Sala Ciudad de México (Sala CDMX).

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Origen de la controversia

El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, el 5 siguiente el Consejo Municipal realizó el cómputo final y posteriormente dio la entrega de las constancias de mayoría relativa. En esa elección resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

Cadena impugnativa

Inconformes, Morena y diversas personas en calidad de candidatas a regidurías del Ayuntamiento promovieron medios de impugnación locales en donde el 2 de agosto el Tribunal local confirmó los resultados y la asignación de regidurías.
En desacuerdo con la sentencia local Morena y diversas personas interpusieron medios de impugnación regional. El 12 de diciembre la Sala CDMX revocó parcialmente la sentencia local y modificó la asignación de regidurías mediante un ajuste en la regiduría que había sido asignada al ahora recurrente para otorgar representatividad a personas indígenas.

REC

El 17 de diciembre el recurrente presentó demanda de reconsideración.

Consideraciones

Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano ya que su presentación es extemporánea.

Justificación.

La demanda debe **desecharse por extemporánea**, ya que resolución impugnada se le **notificó por estrados el jueves 12 de diciembre**, la cual **surtió efectos el inmediato día 13**, por lo que **el plazo de 3 días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del sábado 14 al lunes 16 de diciembre** ya que el asunto se relaciona con el proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y la demanda se presentó directamente en SS el 17 de diciembre, es decir, 1 día posterior al vencimiento del plazo.

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
8	9	10	11	12	13	14
				Notificación del acto	Surtió efectos la notificación	Día 1 para presentar la demanda
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20	21
Día 2 para presentar la demanda	Día 3, último día para presentar la demanda	Presentación de la demanda				

Conclusión: Al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es **desecharla** de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22956/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Noe Espitia Reyes** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Ciudad de México** en el expediente **SCM-JRC-216/2024 y acumulados**, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión.....	6
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Jantetelco, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Noe Espitia Reyes, candidato propietario del Partido del Trabajo a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.
Resolución impugnada:	Sentencia SCM-JRC-216/2024 y acumulados.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, en lo que interesa, a quienes integrarían el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

2. Sesión de cómputo. El cinco de junio dio inicio la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal a efecto de realizar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría relativa. En esa elección resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.

3. Instancia local.

Demanda. Inconformes con los resultados, Morena y diversas personas en calidad de candidatas a regidurías del Ayuntamiento promovieron medios de impugnación locales.

Resolución local³. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia en la que confirmó los resultados de la elección de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el PVEM, así como la asignación de regidurías.

4. Instancia regional.

Demanda. Inconformes con la resolución local, el veintiocho y veintinueve de agosto Morena y diversas personas interpusieron medios de impugnación que fueron conocidos por la Sala Ciudad de México.

Resolución regional (sentencia impugnada)⁴. El doce de diciembre, la

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ TEEM/RIN/03/2024 y acumulados.

⁴ SCM-JRC-216/2024 y acumulados.



Sala Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia local respecto de la asignación de regidurías y modificó la segunda asignación de regidurías realizada por el OPLE.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Ciudad de México, el diecisiete de diciembre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22956/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta Sala Superior en forma exclusiva la facultad para resolverlo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

de la sala regional correspondiente⁷.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁸.

3. Caso concreto

El presente asunto se vincula con la elección del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, en donde el doce de diciembre la Sala Ciudad de México modificó la asignación de regidurías mediante un ajuste en la regiduría que había sido asignada al ahora recurrente para garantizar la representación de personas indígenas.

El ahora recurrente controvierte esa determinación, la cual fue notificada por estrados el mismo doce de diciembre tal como se muestra a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA, CRISTIAN ANIBAL VERGARA ESPAÑA, DANIEL ARAGÓN BARRIOS Y BLANCA ESTHER TADEO RENDÓN

PARTES TERCERAS INTERESADAS: ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, MARTHA RUTH VALENZUELA PERALTA Y DANIEL ARAGÓN BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas.

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

Cabe destacar que el ahora recurrente no fue parte en la instancia regional, por lo que el plazo para controvertir se debe regir por la

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.



notificación por estrados de conformidad con la jurisprudencia 22/2015⁹, y contabilizarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

En el caso, si la resolución reclamada se notificó por estrados el jueves doce de diciembre, ésta surtió efectos el inmediato día trece y el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del sábado catorce al lunes dieciséis de diciembre**, contando todos los días como hábiles ya que el asunto se relaciona con la elección del Ayuntamiento.

Por tanto, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el diecisiete de diciembre, es decir, **un día posterior al vencimiento del plazo, es claro que se presentó de manera extemporánea.**

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Diciembre						
Domingo 8	Lunes 9	Martes 10	Miércoles 11	Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14
				Notificación del acto	Surtió efectos la notificación	Día 1 para presentar la demanda
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21
Día 2 para presentar la demanda	Día 3, último día para presentar la demanda	Presentación de la demanda				

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia controvertida el día trece de diciembre a través de la cédula de notificación personal que recibió ese día; sin embargo, aún en ese supuesto, la presentación seguiría siendo extemporánea toda vez que el plazo hubiera transcurrido del sábado catorce al lunes dieciséis de diciembre, y como se refirió la demanda se

⁹ De rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

presentó hasta el diecisiete de diciembre, es decir, seguiría estando fuera del plazo por un día.

También se advierte que el recurrente refiere presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin embargo, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración¹⁰.

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado¹¹.

4. Conclusión.

Al haberse presentado la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22956/2024

Poder Judicial de la Federación. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón estuvo ausente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.